

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y FAMILIA
MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY n° 478, DE 2009

Dispone sobre la protección al Nascituro.

El Congreso Nacional Decreta:

Artículo 1° La presente Ley establece las normas de protección al nascituro.

Artículo 2° el nascituro es el ser humano concebido, pero todavía por nacer.

Párrafo único. El término nascituro incluye a los seres humanos concebidos incluso in vitro, mismo antes de la transferencia al útero de la mujer.

Artículo 3° a reconocerse la dignidad desde la concepción y a la naturaleza humana no nascituro, confiriéndose al mismo la protección jurídica plena.

1° desde la concepción son reconocidos en todos los derechos del nascituro, especialmente el derecho a la vida, la salud, el desarrollo y la integridad física y otros derechos de la personalidad siempre en los arts. 11 a 21 de la Ley N° 10.406, del 10 de enero de 2002.

2° Los derechos patrimoniales del nascituro quedan sujetos a condición resolutoria, extinguiéndose para todos los efectos, en caso no ocurre el nacimiento con vida.

Artículo 4° Es el deber de la familia, la sociedad y el Estado garantizar a los nascituros, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, la salud, desarrollo, la alimentación, la dignidad, el respeto, la libertad y familia, además de evitar toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

Artículo 5° Ninguna nascituro será objeto de ningún tipo negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, siendo castigado por la ley, cualquier violación, por acción u omisión a sus derechos.

Art. 6° En la interpretar de esta ley, tendrá en cuenta los fines sociales a los que se destina, los requisitos del bien común, y los derechos individuales y colectivos, y la peculiar condición de los nascituros como persona en desarrollo.

Artículo 7° el nascituro deben se destinatario de políticas sociales que permitan su desarrollo sano y armonioso y su nacimiento, en condiciones dignas de existencia.

El artículo 8° el nascituro tiene asegurado la atención a través del Sistema Único de Salud - SUS.

Artículo 9° está prohibido al Estado y a los particulares discriminar al nascituro, privándole de cualquier derecho, por razón de sexo, edad, etnia, origen, discapacidad física o mental.

Artículo 10°. El nascituro tendrá a su disposición los recursos terapéuticos y profilácticos disponibles y proporcionados para prevenir, curar o minimizar las alteraciones o patología.

Artículo 11°. El diagnóstico prenatal está orientado a satisfacer y salvaguardar el desarrollo, la salud y la integridad del nascituro.

1° El diagnóstico prenatal debe preceder del consentimiento informado de la mujer embarazada.

2° Queda prohibido el uso de métodos para el diagnóstico Prenatal que causen en la madre o el nascituro riesgos desproporcionados o innecesarios.

Artículo 12° Está prohíbe al Estado o particulares causar daño al nascituro en razón del acto cometido por cualquiera de sus padres.

Artículo 13°. El nascituro concebido por violación tendrá garantizado los derechos siguientes:

Derecho a la atención prenatal, con el acompañamiento psicológico de la madre;

Derecho a que se encamine su adopción, si la madre así lo desea.

1° Identificado al padre del nascituro o al niño ya nacido, éste será responsable de la manutención de los hijos ante la ley.

2° En el caso de ser la madre víctima de violación y no disponer de medios económicos suficientes para cuidar de la vida, la salud desarrollo y educación del niño, el Estado correrá con los gastos respectivos hasta que sea identificado el padre responsable por la pensión o sea adoptado el niño, si esta es la voluntad de la madre.

Artículo 14° Esta ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Sala de Comisión, en de de 2009
Diputada **SOLANGE ALMEIDA**
Relatora